GIRÓN
CONFIANZA JURÍDICA

Dr. Francisco Javier Girón López
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Mg. en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia.

Doctora
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez Tercera Civil Municipal de Popayán

Asunto:	**CONTESTACION DEMANDA VERBAL**
Demandante:	**MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**
Demandados:	**OSCAR ANDRÉS CAICEDO, JOSE MARINO RENDON y OTRO**
Demanda:	**DEMANDA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO**
Radicación:	**2020-00408-00**

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE MARINO RENDON,** conforme al poder legalmente conferido, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO,** la cual me fue notificada a través de correo certificado el 20 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA PRETENSION Y RAZONES DE LA DEFENSA

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Al demandado MARINO RENDON no le consta en lo absoluto, no puede negar o afirmar lo narrado por el demandante, toda vez que, hasta el momento de notificación de la presente demanda no tenía la menor idea respecto de la sociedad creada entre los señores MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS. Para la época indicada por el demandante de la creación de la sociedad (13 de julio de 2019). No obstante, lo cierto es, que los predios relacionados por el demandante en la demanda no son de su propiedad, tampoco les pertenece a los señores **DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO** ni a **OSCAR ANDRÉS CAICEDO,** sino que su legítimo propietario para la fecha de los hechos era mi mandante **JOSE MARINO RENDON.** Luego resulta absurdo, irresponsable e ilegal, que el señor **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO** celebre un contrato de sociedad con otras personas para la adecuación, estudio, parcelación y posterior venta de lo prenombrados inmuebles cuyo dominio no recae en ninguno de los socios relacionados en la constitución de la sociedad sino de mi poderdante MARINO RENDON.

En el contexto narrado en los hechos referenciados, se evidencia sin sombra de duda, que el demandante MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO se estaba concertando con otros socios para la venta de cosa ajena y lo más grave, estafar a personas incautas al vender lotes que no eran de su propiedad, todo con el fin de

obtener un provecho ilícito, incurriendo de esta manera en las conductas penales de concierto para delinquir y estafa consagrados en los artículos 340 y 246 del código penal.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto, el apoderado del demandante afirma que entre los señores JOSE MARINO RENDON y OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles ubicados en la vereda La Rivera – Municipio de Timbío, los cuales se encuentran identificados con matrícula inmobiliaria No 120-178854 y 120-59691. Tal afirmación carece de soporte probatorio, constituyéndose en una mera especulación, o un simple juicio subjetivo interno que no puede ser corroborado, contrastado y confirmado con ningún medio probatorio, pues nunca existió una promesa de compraventa entre mi mandante y el señor OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS para la venta de los prenombrados inmuebles. De acuerdo con lo descrito en este hecho por la parte demandante al expresar: *"En la cláusula primera del referido contrato se deja en evidencia que las sanciones que devengan del incumplimiento del contrato …",* haciendo referencia al contrato de sociedad, lo que hace es confirmar su alto grado de mala fe y su ánimo de obtener un provecho ilícito sobre la venta de unos inmuebles que nunca han sido de su propiedad ni de las personas con las que él se asoció, de tal manera que, la sociedad a la que él hace alusión nació con un objeto ilícito, soslayando el artículo 101 del código de comercio que dispone:

Artículo 101. Validez del contrato de sociedad. *Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos.*

AL HECHO QUINTO.- Al demandado MARINO RENDON no le consta en lo absoluto, no puede negar o afirmar lo narrado por el demandante, tal y como lo afirme al contestar el hecho primero, hasta el momento de notificación de la presente demanda mi cliente no tenía la menor idea respecto de la sociedad creada entre los señores MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS, tampoco de los aportes y responsabilidades de los socios. Pero lo importante es destacar, que se comprueba la conducta ilegal del señor MARCO TULIO MARTINEZ, al constituir una sociedad con un ánimo criminal para estafar al público con la venta de unos lotes que no eran de su propiedad.

AL HECHO SEXTO.- En cuanto a la entrega de dinero hecha por el demandante MARCO TULIO MARTINEZ al señor DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRES CAICEDO no le consta a mi representado, toda vez que, como lo indique en líneas precedentes el señor MARINO RENDON no tenía conocimiento que con la sociedad creada por los citados señores se estuviera traficando ilícitamente lotes con predios de su propiedad. Fíjese bien señora Juez, como al inicio de este hecho, el demandante manifiesta: *"Iniciando la ejecución del contrato de sociedad …".* De dicha narración, se puede observar que el demandante actuando de manera arbitraria e ilegal, sin ninguna autorización del propietario de

los predios, inició la ejecución de parcelación sobre terrenos que no le pertenecían. Ahora bien, es totalmente falso lo expuesto por el mandatario judicial del señor MARCO TULIO MARTINEZ, cuando expresa que la suma líquida de dinero que el demandante le entregó a DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRES CAICEDO tenía como destinatario a mi defendido MARINO RENDON, nada más lejano de la realidad, si se tiene en cuenta que para la fecha de esa supuesta entrega del dinero a los otros dos demandados (25 de julio y 21 de agosto de 2019), mi procurado no conocía ni sabía quién era MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, nadie se lo había presentado, razón por la cual, no resulta concordante en las circunstancias de tiempo y por el contrario acusan no sólo vaguedad sino también incoherencias y contradicciones, por lo que no es posible establecer ninguna responsabilidad de mi representado. En este puntual aspecto, conviene precisar que el mandatario judicial del demandante en su afán de salir avante en sus pretensiones falta a la verdad, incurriendo en faltas disciplinarias, pero lo más grave, induce en error a la funcionaria judicial para obtener una sentencia favorable a sus intereses dolosos, conducta que se encuentra tipificada por el legislador como delito en el artículo 453 del código penal denominada fraude procesal. Acorde con este razonamiento, el abogado demandante no aporta ni una sola prueba conducente, pertinente y útil que respalden su dicho incumpliendo la carga procesal que le corresponde, obrando con temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

AL HECHO SEPTIMO.- Es totalmente falso, son meras especulaciones del demandante y su apoderado sin ningún soporte probatorio, su único ánimo es vincular de manera mal intencionada a mi cliente en una negociación ilícita celebrada entre MARCO TULIO MARTINEZ y los señores DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRES CAICEDO. Reitero, nunca existió promesa de compraventa entre mi mandante y los mencionados señores sobre los inmuebles ubicados en la vereda LA Rivera – Municipio de Timbío, identificados con matrícula inmobiliaria No 120-178854 y 120-59691. Al igual que los hechos anteriores, era deber de la parte demandante demostrar con la prueba documental pertinente el contrato de promesa de compraventa, que dicho sea de paso, al tratarse de la supuesta venta de un bien inmueble, es un contrato que por su naturaleza es solemne, lo cual significa que debe constar por escrito.

Bajo ese entendido, de vital importancia es preguntarse, si nunca existió promesa de compraventa sobre los multicitados bienes inmuebles, ¿cómo es posible que el señor OSCAR ANDRES CAICEDO hubiera entregado a mi cliente una suma de dinero ante un negocio inexistente, sin existir una promesa de compraventa? Sinceramente, resulta absurdo atreverse a instaurar una demanda judicial en contra del señor MARINO RENDON con afirmaciones que carecen de asidero jurídico y sin soporte probatorio, solo para garantizar el pago de un dinero que el demandante al parecer le entregó de manera irresponsable al señor OSCAR ANDRES CAICEDO producto de una sociedad creada con un objeto ilícito y ante la insolvencia económica de los otros dos demandados, procede el señor MARCO TULIO a vincular de mala fe a mi defendido, todo por el desespero en recuperar su dinero, sin importarle si sus actuaciones se encuentran o no amparadas por el ordenamiento jurídico, pues para él lo único importante es que se accedan a sus

pretensiones, así sea valiéndose de medios fraudulentos, vulnerando y abusando de los derechos ajenos, en otras palabras aplicando el criterio maquiavélico “el fin justifica los medios”.

AL HECHO OCTAVO.- No es cierto. Dicha afirmación respecto a la suscripción sobre la adición de un nuevo socio al contrato de sociedad de hecho constituida entre el demandante y los señores OSCAR ANDRÉS CAICEDO Y DANIEL RENGIFO resulta inaceptable por no corresponder a la realidad, tal y como lo señalé anteriormente, el señor MARINO RENDON nunca tuvo conocimiento de la sociedad creada entre el demandante y los otros dos demandados cuyo objeto pretendido era el tráfico ilícito de parcelas. Siendo ello así, contradice toda lógica y el sentido común señalar que existió una adición a la fraudulenta sociedad constituida por el señor MARCO TULIO MARTINEZ de la cual mi defendido no tenía ni por asomo conocimiento alguno, observándose una evidente incoherencia con el lacónico planteamiento expuesto por el apoderado demandante.

Lo anterior se agrava, con la conducta dolosa ejecutada por el abogado demandante, quien empleando maniobras engañosas pretende hacer incurrir en error a la señora Juez, al tratar de vincular a mi cliente con la sociedad creada por el señor MARCO TULIO, sin importarle exhibir su alto grado de desconocimiento en materia comercial, todo con el único fin de que mi mandante responda por una deuda que le es ajena y ante la insolvencia económica de los otros dos demandados con quien el demandante según su dicho si celebró un negocio comercial.

Para desvirtuar las conjeturas expuestas por el mandatario del demandante, basta con señalar que, para que una persona sea admitida como nuevo socio en una sociedad comercial se requiere de la aprobación de los órganos de administración trátese de la asamblea de accionistas o junta directiva. Para el caso que concita la atención, si el señor MARCO TULIO tenía el interés de vincular a mi mandante en la sociedad de hecho que había conformado con los otros dos demandados, debió contar con la aprobación de la mayoría de los socios y no sólo con su propia voluntad, situación que nunca ocurrió. En sintonía con este razonamiento, sostener vagamente que el señor MARINO RENDON ingresó a su sociedad porque así él lo quiso, no tiene ningún sentido jurídico.

Definido ese aspecto, paso a manifestar que nunca existió adición de un contrato de sociedad, lo que existió en el mes de octubre de 2019, fue una intención de asociarse entre los señores MARINO RENDON y MARCO TULIO MARTINEZ, en el cual no intervino ni tenía nada que ver los señores OSCAR ANDRES CAICEDO y DANIEL RENGIFO. Para colocar en contexto este hecho, lo primero que debo aclarar es que mi cliente con anterioridad al mes de octubre de 2019 no conocía al señor MARCO TULIO y que justo en ese mes, el demandante se le presentó y le propuso parcelar la finca de su propiedad, asegurándoles que él (MARCO TULIO) tenía conocimiento de parcelaciones, contaba con la logística, los recursos económicos y financieros para llevar a cabo el proyecto de venta de lotes parcelados, que MARCO TULIO aportaba el dinero y mi cliente colocara el inmueble. De esa promesa y del compromiso hecho por el demandante de financiar en su totalidad el proyecto de parcelación, es que surge el documento aportado por

el apoderado del demandante a la demanda, pero lo realmente trascendental del asunto y que omite decir el apoderado del demandante, es que su representado incumplió en su totalidad las obligaciones de apoyar financieramente el proyecto de parcelación, nunca aportó ni un solo peso, generándose una responsabilidad civil contractual en su contra por incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas. En tal virtud, quien debería ser demandado es el señor MARCO TULIO MARTINEZ, por incumplir los compromisos que tenía a su cargo, debiendo responder a la luz de lo preceptuado en el artículo 1546 del código civil, que a la letra dice:

> *"Cuando una de las partes ha cumplido y la otra incumplido, quien ha cumplido tiene dos opciones a elegir, o exigir a resolución del contrato o exigir el cumplimiento del contrato".*

Si realmente hubiere existido algún contrato celebrado entre mi cliente y el demandante MARCO TULIO, mi mandante se encontraría facultado para elegir a su arbitrio una de esas dos opciones más el pago de las cláusulas de incumplimiento o penal, lo mismo que el pago de las respectivas indemnizaciones.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante en una conducta desleal con toda la mala fe guarda silencio frente a las obligaciones que el señor MARCO TULIO tenía a su cargo, no menciona ni una de ellas, solo se limita a exponer su particular visión apoyada en especulaciones carentes de un razonamiento lógico, utilizando este proceso para fines claramente ilegales con un propósito doloso. La ley mercantil nos enseña, que la finalidad de asociarse para constituir una sociedad es la de desarrollar un determinado objeto para obtener unas determinadas utilidades, para ello, cada uno de los socios debe realizar un aporte bien sea en dinero, trabajo o cualquier bien que pueda ser apreciado en dinero tal como lo establece el artículo 98 del código de comercio, al preceptuar:

> ***"Artículo 98. Contrato de sociedad – concepto – persona jurídica distinta.*** *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*
>
> *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*
>
> *Por medio de este contrato* ***se constituye una sociedad, y dado esto, una persona jurídica como institución de derechos y obligaciones".*** (Lo resaltado es del infrascrito apoderado).

Los elementos esenciales de este contrato son:

- Existencia de los socios, que deben ser dos o más.
- Establecer los aportes que se deban hacer a la sociedad y la forma en que serán dados: dinero o bienes apreciables en dinero (obligación de dar), aportar con fuerza de trabajo (obligación de hacer).
- Establecer el objeto de la sociedad, cuál va a ser su actividad empresarial.

- Establecer el propósito de lucro de la sociedad.

En esa línea de pensamiento, como en el documento aportado por el demandante no se estipuló el aporte de MARCO TULIO MARTINEZ, entonces no hubo sociedad. Vale la pena preguntarle al apoderado demandante cuál era o fue el aporte de su cliente MARCO TULIO para que el señor MARINO RENDON lo incluyera en el pretendido proyecto de parcelación de sus inmuebles? lo tenía que incluir así porque sí? ¿Lo tenía que incluir solo por tratarse de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO persona que mi cliente nunca había conocido? Reitero, dentro de una sociedad cada socio debe realizar un aporte para explotar de manera común una actividad comercial y el demandante nunca realizó ningún aporte, razón por la cual no se pudo desarrollar el objeto de parcelación de los inmuebles de propiedad de mi mandante MARINO RENDON, no hubo operación alguna de la supuesta sociedad que solo existe en el imaginario del demandante. Es más, en menos de 8 días de firmado el documento que se aporta a la demanda suscrito entre MARCO TULIO MARTINEZ y MARINO RENDON y ante el incumplimiento del demandante de aportar el dinero para que el proyecto arrancara, mi mandante de manera inmediata consideró que se trataba de una persona que no era seria para realizar negocios, por lo que nunca volvió a tener contacto con él y a la vez el señor MARCO TULIO MARTINEZ tampoco volvió a tocar el tema del proyecto con MARINO RENDON, solo hasta el día 20 de marzo de 2021 con la notificación de la demanda fue que mi cliente volvió a tener noticias del demandante.

AL HECHO NOVENO.- No es cierto. No es como lo plantea el apoderado del demandante, quien insiste sin fundamento legal alguno en que existió una adición al contrato de sociedad. Lo que si es cierto, es que en la fase precontractual se habló de que si se hubiere llegado a concretar el contrato de sociedad, quien estaría encargado del manejo del dinero sería el señor JOSE MARINO RENDON, lo cual no sucedió porque el demandante nunca invirtió dinero y por la misma razón no se pudo desarrollar el proyecto pretendido como quedó explicado con suficiencia en la contestación del hecho que antecede.

AL HECHO DECIMO.- No es cierto. Son suposiciones amañadas carentes de respaldo probatorio, nunca hubo parcelación en los predios de propiedad del demandado MARINO RENDÓN, el solo proyecto de parcelar los predios tenía un costo aproximado de 5.000 millones de pesos en consideración a que los dos predios tienen una extensión de 45 hectáreas (45.000 mts2). En esa dirección, si no existió proyecto de parcelación de dónde saca el mandatario judicial la venta de lotes? La respuesta es de su imaginario, porque no existe otra explicación razonable. Pero además, dado el caso en que el señor JOSE MARINO RENDON hubiese vendido los lotes ubicados en su propiedad, no estaba en la obligación de rendirle cuenta absolutamente de nada al demandante por la potísima razón de que no realizó ninguna clase de aporte, pretendiendo el apoderado demandante un enriquecimiento sin causa favor de su cliente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Al demandado MARINO RENDON no le consta en lo absoluto, no puede negar o afirmar lo narrado por el demandante, mi cliente hasta la notificación de la demanda (20 de marzo 2021) no tenía conocimiento de

las negociaciones realizadas entre el demandante MARCO TULIO MARTINEZ y el demandado OSCAR ANDRES CAICEDO, menos de la entrega de dineros. Respecto de la supuesta manifestación que le hizo el señor OSCAR CAICEDO al demandante, de que la suma de 105'.000.000 que este último le entregó fue destinada a mi cliente a título de pago inicial por promesa de compraventa sobre los bines inmuebles ubicados en la vereda La Rivera – Municipio de Timbío, los cuales se encuentran identificados con matrícula inmobiliaria No 120-178854 y 120-59691, es totalmente falso, rechazo frontalmente esas falacias infundas, pues como lo expliqué con solidez jurídica al dar contestación al hecho Sexto, nunca ha existido promesa de compraventa de los multicitados predios entre mi poderdante MARINO RENDON y MARCO TULIO, resultando fácilmente detectable que no hubo entrega de dinero por tal concepto. Además, cualquier controversia suscitada entre el demandante y el demandado OSCAR CAICEDO, no tenía por qué inmiscuir a mi defendido, pues él nunca recibió directa o indirectamente dinero del demandante. Se trata de una patraña más del abogado demandante tendiente a que mi defendido responda por una deuda que les es ajena.

Ahora bien, en honor a la verdad paso a explicar cómo mi defendido conoció al señor OSCAR ANDRÉS CAICEDO, situación que ocurrió en el mes de junio del año 2019 cuando tomó la decisión de vender su finca que adquirió en el año 2006, en el municipio de Timbío, vereda la rivera, departamento del cauca. En esas circunstancias un comisionista le presentó a OSCAR CAICEDO como posible comprador, llegando a una intención verbal de venta, así como el valor de la finca y su forma de pago. Ese acuerdo no se concretó porque el señor Caicedo finalmente no mostró interés en la compra, cabe aclarar que mi mandante nunca recibió dinero por la intención de compra. Posteriormente a instancias del mismo OSCAR CAICEDO le propuso a mi cliente que parcelaran la finca, es decir, venderla por lotes pequeños manifestándole que él tenía experiencia y conocimiento del tema, a lo cual el señor MARINO RENDON le dijo en ese entonces que podía ser una posibilidad.

En el siguiente mes de Julio de 2019 mi poderdante viajó con su familia a España y estando allá se convirtió en un paciente oncológico, estuvo en tratamiento médico por tremeses y medio. A su regreso a Colombia a finales del mes de noviembre de 2019, el señor Oscar Caicedo le entregó un dinero NOVENTA MILLONES DE PESOS (90.000.000) para adelantar los trabajos requeridos en la finca, pero al cerciorarme de la incapacidad técnica, económica y moral de OSCAR CAICEDO mi cliente retiró toda relación con este señor. El dinero que le recibió se lo devolvió y valga la aclaración en ningún momento le manifestó que eran del demandante, como quiera que, para ese momento MARINO RENDON aún no conocía a MARCO TULIO MARTINEZ.

En ese orden, importa destacar que mi representado nunca tuvo conocimiento de la sociedad creada por los señores OSCAR ANDRÉS CAICEDO, MARCO TULIO MARTINEZ y DANIEL RENGIFO, estas últimas dos personas totalmente desconocidas para mi cliente, como quedó debidamente explicado al dar contestación a los hechos uno y quinto de este libelo.

Finamente debo decir, que ante el fracaso del trabajo de parcelación con el señor OSCAR CAICEDO se le presenta a mi defendido el señor MARCO TULIO MARTINEZ a decirle que él si sabía de parcelaciones, que tenía oficina, la logística y el dinero necesario para que parcelaran la finca. De esa conversación es que surge la intención de asociarse entre los señores MARINO RENDON y MARCO TULIO MARTINEZ, en el cual no intervino ni tenía nada que ver los señores OSCAR ANDRES CAICEDO y DANIEL RENGIFO, pero finalmente el proyecto de parcelación nunca se pudo concretar ante la falta de seriedad e incumplimiento del demandante, pues nunca realizó aporte de ninguna naturaleza.

En conclusión, con MARCO TULIO MARTINEZ, mi cliente no tuvo ninguna relación contractual, laboral, ni formal.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No es cierto. El apoderado narra de manera ambigua, confusa, engañosa y mal intencionada ese hecho, para confundir a la juzgadora y hacerle creer que mi defendido ha recibido dinero del demandante, lo cual no es consecuente con la realidad. Aquí conviene precisar, que el mandatario vuelve a incurrir en una serie de contradicciones frente a las especulaciones que describe a lo largo de la demanda al referir que el demandado MARINO RENDON no ha ejecutado ninguna acción tendiente a incluir al demandante dentro del contrato de sociedad, pasando por alto que quien conformó una sociedad ilegal de manera dolosa y tramposa con un objeto ilícito fue precisamente el señor MARCO TULIO de la cual **no** hizo parte mi defendido, y que con posterioridad dentro de su imaginario está plenamente convencido que incluyó unilateralmente mediante una adición al contrato de sociedad a mi cliente, pero contradictoriamente en sus delirios habla al mismo tiempo de la constitución de una nueva sociedad entre mi poderdante y su prohijado, para finalmente manifestar contra toda lógica que mi defendido lo excluyó del contrato de sociedad que solo existe en sus alucinaciones. Todos estos señalamientos rayan con la ridiculez, en lo absurdo, son juicios subjetivos completamente irracionales, por cuanto nunca existió sociedad comercial entre demandante y demandado, como quiera que, el señor MARCO TULIO no realizó ningún aporte y menos adición a la fraudulenta sociedad conformada entre el demandante y los otros demandados, por la simple lógica que no hubo consentimiento de sus socios. En ese orden, ante la falta de cumplimiento de esos requisitos esenciales no se puede hablar de sociedad comercial.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- No es cierto. Lo expuesto en ese hecho no tiene ningún respaldo jurídico ni argumentativo porque nunca ha existido contrato entre los señores MARINO RENDON y MARCO TULIO MARTINEZ, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 1495 del código civil exige como requisito esencial para la existencia de este acto jurídico que las partes contratantes contraigan una serie de obligaciones. En el documento aportado por el demandante fechado el 2 de octubre de 2019, por medio del cual engañosamente pretende derivar una adición a un contrato de sociedad no se menciona obligaciones a cargo de los firmantes. Pero en gracia de discusión, si se le diera crédito a las afirmaciones del apoderado demandante acerca de la existencia de un contrato de sociedad vuelvo a preguntar: Cuáles fueron las obligaciones a cargo del demandante MARCO TULIO MARTINEZ? ¿Cuál fue su aporte?

Importante resaltar lo señalado por la parte demandante, al decir que la sociedad constituida por él y los señores DANIEL ANDREY RENGIFO y OSCAR ANDRES CAICEDO, tenía como propósito la realización de labores de adecuación, parcelación y posterior venta de los bienes de pertenecientes a mi cliente, porque está confirmando la ilicitud que cometieron al asociarse con el ánimo criminal de estafar personas al pretender vender inmuebles que no eran de su propiedad.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- No es cierto. El mandatario judicial contrariando la ética profesional falta a la verdad con la única intención de justificar sus falacias especulativas para vincular a mi cliente. En ningún momento el señor MARCO TULIO MARTINEZ ha hecho el esfuerzo de contactar a mi poderdante, tal y como lo mencioné al contestar el hecho octavo, ante el incumplimiento del demandante de aportar el dinero para que el proyecto de parcelación iniciara, nunca volvió a tener contacto con él y a la vez el señor MARTINEZ tampoco volvió a tocar el tema del proyecto ni contactarse con MARINO RENDON, solo hasta el día 20 de marzo de 2021 con la notificación de la demanda fue que mi cliente volvió a tener noticias del demandante. Si se hablara de la existencia de un contrato, quien ha incumplido su palabra y las obligaciones contractuales es MARCO TULIO MARTINEZ como se demostrará con el interrogatorio que formularé en la audiencia de pruebas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial del señor JOSE MARINO RENDON, con todo respeto me opongo de manera rotunda a que se falle favorablemente las pretensiones dos, tres, cuatro, y cinco de la demanda, reclamada dolosamente por la parte demandante y soportadas en afirmaciones fraudulentas, toda vez que, nunca ha existido contrato de sociedad ni adición del mismo donde sea parte y/o socio mi poderdante y menos que se obligue a mi cliente a la restitución de un dinero que nunca ha recibido directa o indirectamente del señor MARCO TULIO MARTINEZ.

En relación a la supuesta adición del contrato de sociedad comercial, me permito expresarle que la misma no nació a la vida jurídica porque no hubo aporte del demandante, incumplió las obligaciones a su cargo, no financió el proyecto de parcelación de los predios, el demandante no contó con la aprobación de los órganos de administración como lo son la asamblea de accionistas o junta directiva, no aparece acreditado que los otros socios hubieran aprobado la vinculación de mi mandante a la supuesta sociedad de hecho que tenía conformada el señor MARCO TULIO.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mis representado responsabilidad u obligación alguna de restituir sumas de dinero a favor del demandante.

En ese sentido, quien en su oportunidad deberá ser condenado y sancionado es el demandante, no solo por las costas y agencias en derecho, sino también por todos

los perjuicios que se le ha ocasionado a mi cliente por una demanda temeraria que se encuentra redactada sin ninguna fundamentación, carente de una estructura lógica y jurídica, existiendo imprecisiones y omisiones que vienen aparejadas a la insuficiencia de pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación de la demanda, incurriendo en la conducta de mala fe dispuesta en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 del código general del proceso.

EXCEPCIONES

Atendiendo el escrito de la demanda, los anexos y documentos aportados, presento las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, lo que significa que la persona contra quien se dirige la demanda, se encuentre legitimado para comparecer al proceso, porque los actos, hechos, omisiones, incumplimiento del contrato que se discuten en el proceso le son atribuibles de manera directa.

Dentro del presente caso es posible determinar que no existe responsabilidad ni incumplimiento que se le pueda atribuir a mi prohijado, por tal razón es procedente declarar la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva material, dado que de los elementos probatorio arrimados con la demanda ninguno evidencia el compromiso de su responsabilidad.

Mi representado no ha dado lugar a la instauración de la demanda judicial, como quiera, que no ha tenido ninguna relación jurídica sustancial con el demandante, no existe contrato de ninguna naturaleza, no ha recibido dinero de su parte, por consiguiente, no existe relación real de la parte demandada con la pretensión que realiza el demandante y ante la inexistencia de tal relación no es posible dictar sentencia de mérito favorable a sus intereses.

Además de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria y las falacias argumentativas expuestas en la demanda se logra establecer que no se dirige correctamente contra el demandado, constituyendo una razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrado el incumplimiento contractual del demandado.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

Mi representado, no es responsable ni por acción ni por omisión, en los hechos objeto de esta demanda, por lo tanto, no está obligada a responder judicialmente por por los daños y perjuicios que se le hayan podido causar a la parte demandante, quien según su dicho constituyó una sociedad con objeto ilícito para parcelar y vender unos lotes que no eran de su propiedad, en términos penales estafar a personas incautas.

En consonancia con lo anterior, es perfectamente dar aplicación al principio “nadie puede alegar su propio dolo, su propia torpeza o culpa” siendo la antítesis al principio de bona fides (buena fe). El demandante al constituir una sociedad con los señores **DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO** y **OSCAR ANDRÉS CAICEDO,** cuyo objeto era parcelar y vender unos predios que no le pertenecían a ninguno de los socios, se estaba concertando para cometer el delito de estafa y así obtener un provecho ilícito. De esta manera, existió de su parte una conducta desleal y fraudulenta que atenta contra la ley y las buenas costumbres la cual no puede ser amparado bajo ningún punto de vista por el derecho. Una persona con mediana diligencia, lo primero que debe observar al momento de constituir una sociedad cuyo objeto es la parcelación de un predio, es mirar quién es su legítimo propietario, y la prueba idónea para demostrar la propiedad es el certificado de tradición del inmueble. Siendo ello así, el demandante no puede aprovecharse de su propio dolo, torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.

3. RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO

Quien debe responder por las obligaciones reclamadas en la demanda son los señores **DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO** y **OSCAR ANDRÉS CAICEDO,** que fueron las personas con las que el demandante se asoció el 13 de julio de 2019, para conformar la sociedad mercantil ilegal. De esa sociedad mi mandante no hizo parte, no tenía conocimiento de que los prenombrados señores se estaban asociando para la parcelación y venta de lotes de su propiedad. Adicionalmente, mi representado nunca recibió dinero del demandante por ningún concepto, a lo que debe agregarse que no hay relación de causalidad de ningún negocio jurídico.

Del líbelo de la demanda, puede evidenciarse que el demandante a quien le entregó una suma de dinero fue a su socio **OSCAR ANDRÉS CAICEDO,** por lo que se permite concluir en el sub judice, que mi mandante no es responsable de la negociación celebrada por el señor MARCO TULIO MARTINEZ.

4. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Mi representado nunca celebró un contrato de sociedad con el demandante ni convino la adición a ninguna sociedad, lo que existió en el mes de octubre de 2019, fue una expectativa de asociarse con el señor MARCO TULIO MARTINEZ, para parcelar los predios de su propiedad en el cual no intervino ni tenía nada que ver los señores OSCAR ANDRES CAICEDO y DANIEL RENGIFO. Pero esa intención de conformar la sociedad no se pudo concretar debido al incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante consistente en realizar su aporte en dinero para financiar el proyecto.

Visto lo anterior, el documento que vagamente aporta el apoderado judicial del demandante y al que en su subjetividad le da el máximo valor probatorio no reúne los elementos esenciales de un contrato de sociedad hecho, por las siguientes razones:

Dr. Francisco Javier Girón López
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Mg. en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia.

Por medio de la sociedad de hecho, dos o más personas naturales o jurídicas se comprometen a realizar una serie de aportes en dinero, trabajo o cualquier bien que pueda ser apreciado en dinero, con el objetivo de repartirse las ganancias **que se obtengan a través de la actividad empresarial,** tal y como lo regula el artículo 98 del código de comercio señalando al respecto:

Artículo 98. Contrato de sociedad – concepto – persona jurídica distinta. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Por medio de este contrato se constituye una sociedad, y dado esto, una persona jurídica como institución de derechos y obligaciones.

Los elementos esenciales de este contrato son:

- Existencia de los socios, que deben ser dos o más.
- Establecer los aportes que se deban hacer a la sociedad y la forma en que serán dados: dinero o bienes apreciables en dinero (obligación de dar), aportar con fuerza de trabajo (obligación de hacer).
- Establecer el objeto de la sociedad, cuál va a ser su actividad empresarial.
- Establecer el propósito de lucro de la sociedad.

El capital que se acuerde aportar por los socios debe quedar fijado de forma precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse. Ninguno de los socios puede ser obligado a aumentar su capital si no fue previsto en el contrato.

En el acuerdo se debe indicar el lugar, la fecha **y la forma como deben ser entregados los aportes,** pero en caso tal de que esto no haya sido establecido, se entregarán en el domicilio social de la entidad, una vez haya sido constituida.

En caso de que estos aportes no sean entregados en el momento que fue pactado, establece el artículo 125 del mencionado código, lo siguiente:

Artículo 125. Incumplimiento en la entrega de aportes-árbitros o recursos en la no estipulación. *Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.*

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1) ***Excluir de la sociedad al asociado incumplido;***

2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y

3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

Como se puede observar, la supuesta sociedad y/ o adición de sociedad alegada por el mandatario de la contraparte en la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la ley comercial, en tanto y por cuanto el demandante nunca realizó aportes y en el documento no se estipularon obligaciones a cargo de los firmantes, por lo tanto, en ningún momento ha existido sociedad de hecho.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor del demandado, todo medio exceptivo si encuentra que los hechos en que se sustenta, se encuentran probados, de conformidad con el principio general de congruencia de las sentencias.

PETICION

PRIMERA: Conforme a lo expuesto en el devenir de esta discusión, con todo el respeto le solicito denegar todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, exonerando de toda responsabilidad al demandado.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de todos los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a mi representado, el pago de honorarios por los servicios profesionales en que ha hecho incurrir a mi cliente, las costas y agencias en derecho, como consecuencia de una demanda temeraria, inocua y fraudulenta, desconociendo el principio de buena fe.

TERCERA: Se compulse copias para ante la Comisión Seccional de disciplina judicial para que investigue la conducta y eventual falta disciplinaria del apoderado judicial del demandante, consagradas en el artículo 28 numerales 6, 13, 16 y 18 en concordancia con los artículos 30 numeral 4; 33 numeral 2, 10 y 11; 34 literal a); artículo 38 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

1. Ruego a usted señora Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte del señor MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.215.065 expedida en el municipio de Argelia Cauca, quien puede

ser citado en la Manzana 1 lote 4 barrio Indianápolis; celular: 3122126615; correo electrónico: **yanten464@gmail.com**; o a través de la dirección de su apoderado judicial carrera 6 #14N-39 barrio Prados del Norte – Popayán; celular: 3105191771; correo electrónico: **corporacionjic@hotmail.com** para que sea interrogado y deponga todo lo relacionado con la contestación de la demanda y en especial con las obligaciones adquiridas por él en la sociedad comercial que alega en la demanda y que según su criterio fue incluido mi representado JOSE MARINO RENDON. Así mismo, para que sea interrogado respecto al aporte a la sociedad en la cual supuestamente se incluyó a mi defendido JOSE MARINO RENDON.

2. Ruego a usted señora Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte del señor OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.615.627 expedida en Popayán Cauca, quien puede ser citado en la Manzana 4 lote 50 barrio Indianápolis; correo electrónico desconocido, para que sea interrogado y deponga todo lo relacionado con la contestación de la demanda presentada por mi cliente y en especial con la supuesta promesa de compraventa que a juicio del demandante celebró con el señor JOSE MARIONO RENDON, respecto a los inmuebles ubicados en la vereda La Rivera – Municipio de Timbío, los cuales se encuentran identificados con matrícula inmobiliaria No 120-178854 y 120-59691.

3. Ruego a usted señora Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte del señor JOSE MARINO RENDON MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.690.175 expedida en Patía Cauca, quien puede ser citado en la carrera 7# 1N-28, oficina 711, Edificio Edgar Negret - Popayán; celular: 3127558832; 3226013653; 3136521228; correo electrónico **frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com**, para que sea interrogado y deponga todo lo relacionado con los hechos del proceso, la demanda y contestación de la misma.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

Ruego a usted señor(a) Juez, tener como prueba por su valor legal, los documentos que a continuación se relacionan y que adjunto al presente escrito contestatorio:

1. Poderes debidamente otorgados a mi nombre por el señor JOSE MARINO RENDON MUÑOZ, quien actúa en nombre propio.

2. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el suscrito apoderado y mi poderdante JOSE MARINO RENDON MUÑOZ, donde se establecen entre otras cláusulas los honorarios profesionales pactados.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 y 97 del código General del proceso, bajo la gravedad de juramento estimo los perjuicios ocasionados que se reclaman en este escrito en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20’.000.000), discriminados de la siguiente manera:

A. PERJUICIOS MATERIALES: La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'.000.000) por concepto de pago de servicios profesionales que debe efectuar el demandado JOSE MARINO RENDON para la defensa jurídica del presente proceso.

B. PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD: La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'.000.000), por el estrés emocional que ha padecido mi representado a causa de verse inmiscuido en este proceso, el cual afecta directamente su estado salud, que como ya se mencionó en líneas precedentes, desde el año 2019 es un paciente oncológico.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Parte demandante:

La constituye el señor **MARCO TULIO MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 76.215.065 expedida en el municipio de Argelia Cauca.

2. Parte demandada:

La parte demandada está integrada por mi representado **JOSE MARINO RENDON MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 10.690.175 de Patía Cauca.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

Mi representado y el suscrito apoderado podemos ser notificados en la carrera 7# 1N-28, oficina 711, Edificio Edgar Negret - Popayán; celular: 3127558832; 3226013653; 3136521228.

Canal digital: **frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com**

Autorizo de manera expresa para que cada actuación procesal que se surta en el proceso judicial, me sea notificada al correo electrónico: **frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com**

De acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, me permito expresarle que los canales digitales a los que hago referencia en este acápite son los que se utilizan para notificaciones judiciales.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Conforme al decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le manifiesto que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, por lo tanto de acuerdo a lo

regulado en el artículo 6 del citado decreto, no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Acorde con el mandato legal y en aplicación al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, le informo a la señora Juez, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente estoy enviando por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandante y su apoderado judicial.

Con toda atención,

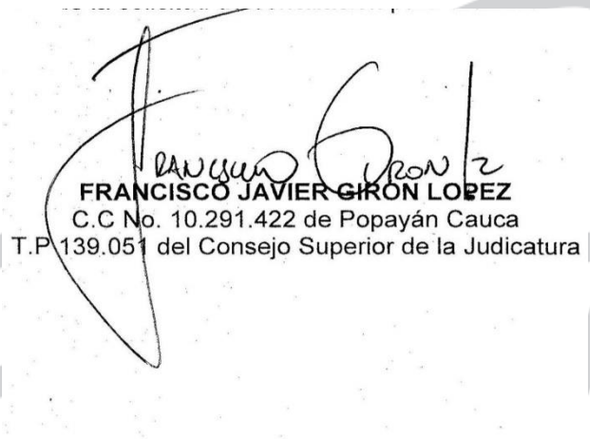

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura